

REGLAMENTO ESPECIAL PROTOCOLO DEL AGRIMENSOR

CAPITULO I Del Protocolo del Agrimensor

Artículo 1—Se entiende por Protocolo del Agrimensor la "Libreta Protocolo del Agrimensor", que establece la ley N° 5361 artículo 4°, inciso b), para efectos de este Reglamento Especial se denominará Protocolo.

Artículo 2—El Protocolo es un libro donde se anotarán los registros de actividades profesionales de las personas autorizadas por ley, para el ejercicio de la agrimensura. Los protocolos son documentos del Estado que están sujetos a legislación y deberá cancelarse el Timbre de Topografía de acuerdo con la ley N° 5361, artículo 5°.

Artículo 3— Una vez utilizados todos los folios de la libreta de protocolo, la misma será entregada en forma íntegra, para su custodia y archivo, al Catastro Nacional donde podrá ser consultada solamente por los profesionales que ejerzan la agrimensura o bien, por las partes con interés legítimo.

En ningún caso y sin excepción alguna, podrán los profesionales hacer uso de una Libreta de Protocolo ya entregada a custodia del Catastro Nacional, ya sea para confeccionar o inscribir nuevos planos, o para realizar anotaciones de cualquier índole. La infracción de esta prohibición constituirá una violación a la ética profesional y facultará al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos a iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan.

Los funcionarios del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, destacados en el Catastro Nacional velarán porque esta prohibición se cumpla cabalmente. *(Así reformado mediante acuerdo N° 23 de la sesión N° 13-10/11-G.0 del 1 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2011).*

Artículo 4—El Protocolo es un libro foliado, donde se registrarán los datos de los levantamientos, croquis, replanteos y la información descriptiva de los levantamientos, de agrimensura, las investigaciones de escrituras y planos para determinar los linderos, singularidades y hechos pertinentes de importancia, concordancia o litigios con los colindantes, con su conformidad si es posible o declaración en contrario, naturaleza, usos de los terrenos y construcciones en los mismos, clases de amojonamientos realizados o linderos materializados por cercas, paredes, muros, etc.

Artículo 5—El Protocolo es un libro personal e intransferible y cada agrimensor sólo podrá tener un Protocolo. Toda escritura en el Protocolo debe ser realizada con tinta oscura; no pueden hacerse borrones ni tachaduras, todo error se salvará por nota.

Es prohibido iniciar un registro de datos referentes a alguna de las actividades indicadas en el artículo V en un Protocolo y concluirlo en otro.

Artículo 6—El uso que se le dé al Protocolo debe ser concordante con la legislación vigente en todo lo que se refiere al ejercicio correcto de la agrimensura.

Artículo 7—Todo Protocolo se abrirá iniciando la primera hoja del mismo con una constancia acerca de las calidades del agrimensor indicando su título, número de registro en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, cédula, número de Protocolo, domicilio, dirección postal y teléfono. Esta información será certificada y el Protocolo será legalizado por el secretario del Colegio de Ingenieros Topógrafos; quien firmará y sellará la respectiva razón.

Artículo 8—Se entregará sólo un Protocolo por agrimensor comunicándose al Catastro Nacional el número del mismo y el nombre del profesional correspondiente. Todo agrimensor puede solicitar un nuevo Protocolo, sólo después de haber entregado el anterior para su archivo al Catastro Nacional, lo que comprobará con el respectivo recibo.

Artículo 9—En el croquis del levantamiento se indicarán los nombres de los colindantes o el número catastral correspondiente, la clase de linderos o símbolos estipulados en el Reglamento de la Ley de Catastro Nacional o literalmente, se dibujará el norte en la parte superior de la hoja. No es necesario usar escala. Para indicar dimensiones aclaratorias se usarán cotas.

Artículo 10.—De acuerdo con la ley se establece el siguiente formato para el Protocolo:

- a) Las dimensiones serán de 32 cm. x 28 cm. aproximadamente en su parte exterior y estará constituida de papel de buena calidad con tapa y contratapa de material duro.
- b) Estará dividida en calidades del agrimensor, índice y folios para anotar la actividad profesional.
- c) La hoja de calidades del agrimensor, contendrá la información señalada en el artículo 7° de este Reglamento.
- ch) El índice será de un máximo de tres folios.
- d) La numeración de los folios será en números arábigos pares y localizados en la esquina superior derecha de cada hoja.

CAPITULO II

Sobre la Pérdida del Protocolo

Artículo 11.—La pérdida del Protocolo inhibe temporalmente para el ejercicio de la Agrimensura en cuanto a trámites catastrales, hasta tanto no se resuelva sobre el hecho, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El profesional comunicará inmediatamente por escrito al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica lo ocurrido, con copia al Colegio de Ingenieros Topógrafos.

- b) Los folios no utilizados del Protocolo extraviado pierden su validez.
- c) El Colegio Federado reportará por escrito al Director de Catastro Nacional sobre la pérdida del Protocolo.

Artículo 12.—El Colegio Federado exigirá a cada profesional reponer los folios desaparecidos o destruidos de su protocolo por medio de las fotocopias selladas por este Colegio y que custodia cada profesional en su protocolo de referencia; en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que se recibe la comunicación señalada en el artículo 1 inciso a); dicha documentación la suministrará al Director Ejecutivo, quien la someterá a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos para su revisión. Una vez revisada será identificada con la firma del profesional responsable y del fiscal del Colegio de Ingenieros Topógrafos y pasado al archivo del Catastro Nacional, con una razón advirtiendo lo sucedido y que la misma suple los folios desaparecidos o destruidos, hasta donde ello sea posible. Hasta tanto no se cumpla lo anterior no se le entregará al profesional un nuevo protocolo.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica levantará un acta de todo lo actuado y el costo de esa gestión será cubierto por el agrimensor. *(Así reformado mediante sesión N° 2-88-G.E del 8 de noviembre de 1988, publicado en la Gaceta N° 238 del 15 de diciembre de 1988).*

CAPITULO III **Disposiciones Generales**

Artículo 13—Cuando se trate de fraccionamientos, se hará referencia en el Protocolo al número del Protocolo y folio donde se asienta el levantamiento original de la finca madre.

Artículo 14—Cuando se presenten planos de agrimensura para inscripción en el Catastro Nacional, el funcionario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, destacado en esa Institución, revisará el protocolo y notificará al Colegio de Ingenieros Topógrafos cualquier irregularidad que detecte en cuanto a la aplicación de este Reglamento. Todo agrimensor presentará al citado funcionario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, fotocopias de los folios del respectivo levantamiento del plano a inscribir en el Catastro Nacional, para realizar lo que se dispone en el artículo 15, quien los devolverá al agrimensor, para que los archive en su carpeta especial llamada "protocolo de referencia", el cual, lo mantendrá en custodia cada profesional, con el objeto de poder cumplir cuando fuere pertinente, con lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento. *(Así reformado mediante sesión N° 2-88-G.E del 8 de noviembre de 1988, publicado en la Gaceta N° 238 del 15 de diciembre de 1988).*

Artículo 15.—El Colegio Federado imprimirá su sello en los documentos que sean presentados a catastrar, incluyendo el Protocolo y cancelará con este mismo procedimiento los timbres de Topografía adheridos en dichos documentos.

Artículo 16.— En el caso de que una institución pública requiera de un profesional asalariado el uso de la libreta Protocolo, deberá cancelarle por tal concepto un 40% de la tarifa mínima establecida por el Colegio, en el entendido de que la institución sufragará por

su propia cuenta todos los gastos y que el tiempo empleado para realizar el trabajo ya fue remunerado mediante el salario al profesional. (La Procuraduría General de la República en los dictámenes C-380-83; C-181-84, C-112-85 y C-281-2000, ha señalado que es ilegal y nulo por exceder las competencias otorgadas por el legislador al CFIA).

Artículo 17.—El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica actuará conforme lo indicado en el capítulo XII de su Ley Orgánica, cuando se cometan faltas o contravenciones a lo señalado en este Reglamento. Podrá notificar a los afectados para que puedan establecer si así lo quieren, las acciones correspondientes.

Artículo 18.—Este Reglamento rige un mes después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Transitorio I: Hasta tanto el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica tenga todos los elementos previstos en este Reglamento, se seguirá utilizando las mismas libretas Protocolo que existen en uso.

Transitorio II: Al momento de cumplir el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica con lo previsto en este Reglamento, el agrimensor debe entregar inmediatamente al Catastro Nacional las libretas Protocolo que tiene en su poder.

Nota: Aprobado por la Junta Directiva General en sesión ordinaria N° 32-83-G.O. del 05 de julio de 1983. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 161 del 26 de agosto de 1983.-